



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

0190

Nº

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 26 SEP. 2018

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 125-2018/INABIF.STPAD, de fecha 23 de julio de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, la Carta Nº 32-2018/INABIF.USSPD de fecha 23 de julio de 2018, que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora **JENNIFER GIOVANNA CHIRITO LÓPEZ**, y el Informe Nº 60-2018/INABIF.USPPD de fecha 04 de setiembre de 2018, emitido por el Órgano Instructor/Sancionador¹ del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario²; y

CONSIDERANDO;

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Ley SERVIR), tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo al artículo 92º de la Ley Nº 30057, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario es la encargada de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057 –Ley del Servicio Civil, señala que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad a la ley y a sus disposiciones reglamentarias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que a partir del 14 de setiembre de 2014 todas las entidades públicas comprendidas, deben aplicar las disposiciones sobre régimen disciplinario reguladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 93º del Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil. Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

² Expediente Nº 2017-0321004130.



Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley SERVIR y en el Reglamento General;

Que, conforme al apartado f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica emite el Informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, con Informe N° 048-2017/INABIF-UA-SUPH-PVH, de fecha 25 de julio de 2017, la Responsable del Control de Asistencia CAS, remite al Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano, la relación de personal CAS que han incurrido en presunta falta disciplinaria por acumulación de tardanzas en el mes de junio de 2017. Dicho informe es remitido a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su evaluación y precalificación, de acuerdo a su competencia;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 125-2018/INABIF.STPAD, de fecha 23 de julio del 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo al análisis efectuado y de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de varios servidores, entre ellos la señora **JENNIFER GIOVANNA CHIRITO LOPEZ**, Terapista Ocupacional del CAR "Renacer", servidora contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, por haber vulnerado el inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que sanciona como falta de carácter disciplinario, el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo;

Que, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad –USPPD, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador, con Carta N° 032-2018/INABIF.USPPD, de fecha 23 de julio de 2018, notificó a la señora **JENNIFER GIOVANNA CHIRITO LOPEZ**, el inicio de un proceso administrativo disciplinario en su contra, por la presunta comisión de la vulneración del inciso n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de 5 (cinco) días hábiles para que realice su descargo;

Que, de acuerdo al Informe N° 60-2018/INABIF.USPPD, de fecha 04 de setiembre de 2018, expedido por la USPPD quien actúa como Órgano Instructor y Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, determina que la señora **JENNIFER GIOVANNA CHIRITO LOPEZ**, Terapista Ocupacional del CAR "Renacer", es merecedora de la sanción de AMONESTACION ESCRITA, por haber acumulado **seis (6) tardanzas injustificadas en el mes de junio de 2017**; vulnerando los numerales 5.4.2.3 y 5.7.1.4 de la Directiva General N° 001-2013/INABIF.DE "Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos, Deberes y Obligaciones del Personal sujeto al Régimen Especial de CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057"



Que, doña **JENNIFER GIOVANNA CHIRITO LOPEZ**, a pesar de encontrarse debidamente notificada con la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por la cual se le hace de conocimiento las faltas que se le imputan, no cumple con formular su descargo;

Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 103º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos; teniendo presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87º y 91º de la referida Ley;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00535-2009-PA/TC, ha establecido con alcance general que el ejercicio del poder sancionador, tanto en las instituciones públicas como privadas se encuentra limitado al Principio de Proporcionalidad;

Que, del análisis y evaluación de la documentación por parte del **ORGANO INSTRUCTOR/ SANCIONADOR**, se ha determinado que la servidora **JENNIFER GIOVANNA CHIRITO LOPEZ**, acumulo seis (6) tardanzas registradas durante el mes de junio del 2017, hecho que ha sido notificado a la servidora desde el inicio de este proceso administrativo disciplinario dentro de los plazos de Ley; razón por la cual se determina que a la señora **JENNIFER GIOVANNA CHIRITO LOPEZ**, debe imponérsele la sanción de AMONESTACION ESCRITA la misma que será oficializada por la Sub Unidad de Potencial Humano del INABIF;

Que, de acuerdo al artículo 117º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, esta Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, oficializa la sanción impuesta por el Órgano Instructor/Sancionador del Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la servidora CAS **JENNIFER GIOVANNA CHIRITO LOPEZ**, en mérito al inciso a) del numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley Servir;

Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil y modificatorias; con lo establecido en la Ley Nº 30057 del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- OFICALIZAR la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** a la servidora CAS **JENNIFER GIOVANNA CHIRITO LOPEZ** Terapista Ocupacional del CAR "Renacer", por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR la presente resolución a las personas interesadas; órganos e instancias correspondientes del INABIF, dentro de los cinco (05) días hábiles de emitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 115º del Reglamento General de la Ley Servir, para su cumplimiento y fines pertinentes.

³ Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SRRVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

⁴ Aprobado mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 00321 del 11 de abril de 2013.

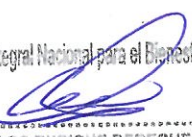


ARTICULO 3º.- DISPONER que la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, anexe copia fedateada de la presente resolución en el legajo personal del servidor.

ARTICULO 4º.- Devolver el expediente a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario-STPAD, para su custodia respectiva.

Regístrese y comuníquese.

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar


CPC CARLOS ENRIQUE BERECHÉ GARCÍA
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano